



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS contra LUISA FERNANDA MENDEZ TORO y CAROLINA FARIAS GUTIÉRREZ, radicación 2022-00227-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a parte demandada a través de correo electrónico, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que, si bien es cierto, se aportaron unas direcciones electrónicas para los efectos de la notificación personal a los demandados del auto de mandamiento de pago, también lo es que, no se cumple con el lleno de los requisitos previstos en el inciso segundo de la norma en cita.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a la parte demandada, por lo que no pueden entenderse estos por notificados, por cuanto, la debida notificación a la demandada constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE